

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

*Bogotá D. C., diecinueve (19) de octubre de dos mil dieciocho (2018)*

REFERENCIA:	110013335020201800269 00
DEMANDANTE:	MERCEDES GARCÍA AMAYA
DEMANDADA:	BOGOTÁ D. C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL

*Mediante auto de fecha 21 de septiembre de 2018<sup>1</sup>, se ordenó a la parte demandante acatar lo dispuesto numeral 4º de la parte resolutive del proveído de fecha 13 de julio de 2018<sup>2</sup>, en el término de quince (15) días, so pena de dar cumplimiento al inciso segundo del artículo 178 del C.P.A.C.A., que al literal dispone:*

**“Artículo 178. Desistimiento tácito. (...)**

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

(...)”

*Ahora bien, como quiera que la parte actora en el término de ley, se abstuvo de efectuar la consignación, además, no se allanó a cumplir lo decidido por el Despacho en el término concedido para tal efecto, deberá disponerse la terminación del proceso.*

*Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D. C.,*

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Disponer la terminación del proceso incoado por MERCEDES GARCÍA AMAYA, contra BOGOTÁ D. C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE

<sup>1</sup> Folio 74

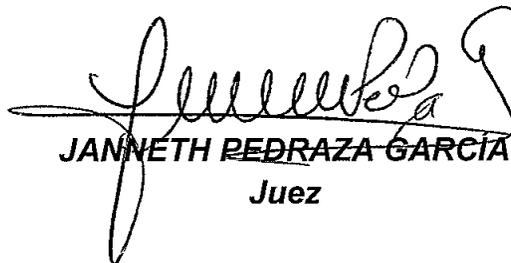
<sup>2</sup> Folios 71-72

Expediente No. 110013335020201800269 00

*INTEGRACIÓN SOCIAL, por desistimiento tácito, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 178 del C.P.A.C.A.*

**SEGUNDO:** *Ejecutoriada esta providencia y previas las anotaciones a que haya lugar, archívese el expediente.*

*Notifíquese y cúmplase,*

  
**JANNETH PEDRAZA GARCÍA**  
Juez

GAP

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 22 de octubre de 2018 a las 8.00 A.M.
ROBERTO JOSE ESPITALETA GULFO Secretario

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

*Bogotá D. C., diecinueve (19) de octubre de dos mil dieciocho (2018)*

REFERENCIA:	110013335020201800270 00
DEMANDANTE:	LILIANA PEREA CUERVO
DEMANDADA:	BOGOTÁ D. C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL

*Mediante auto de fecha 21 de septiembre de 2018<sup>1</sup>, se ordenó a la parte demandante acatar lo dispuesto numeral 4º de la parte resolutive del proveído de fecha 13 de julio de 2018<sup>2</sup>, en el término de quince (15) días, so pena de dar cumplimiento al inciso segundo del artículo 178 del C.P.A.C.A., que al literal dispone:*

**“Artículo 178. Desistimiento tácito. (...)**

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

(...)”

*Ahora bien, como quiera que la parte actora en el término de ley, se abstuvo de efectuar la consignación, además, no se allanó a cumplir lo decidido por el Despacho en el término concedido para tal efecto, deberá disponerse la terminación del proceso.*

*Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D. C.,*

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** *Disponer la terminación del proceso incoado por LILIANA PEREA CUERVO, contra BOGOTÁ D. C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN*

<sup>1</sup> Folio 68

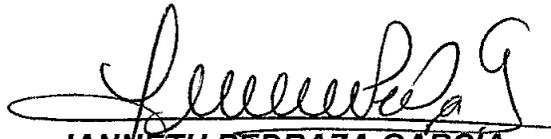
<sup>2</sup> Folios 65-66

Expediente No. 110013335020201800270 00

SOCIAL, por desistimiento tácito, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada esta providencia y previas las anotaciones a que haya lugar, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,

  
**JANNETH PEDRAZA GARCÍA**  
Juez

GAP

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 22 de octubre de 2018 a las 8.00 A.M.
ROBERTO JOSE ESPITALETA GULFO Secretario

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

*Bogotá D. C., diecinueve (19) de octubre de dos mil dieciocho (2018)*

REFERENCIA:	110013335020201800238 00
DEMANDANTE:	YENNY PATRICIA MELO BUSTOS
DEMANDADA:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

*Mediante auto de fecha 21 de septiembre de 2018<sup>1</sup>, se ordenó a la parte demandante acatar lo dispuesto numeral 5º de la parte resolutive del proveído de fecha 27 de julio de 2018<sup>2</sup>, en el término de quince (15) días, so pena de dar cumplimiento al inciso segundo del artículo 178 del C.P.A.C.A., que al literal dispone:*

**“Artículo 178. Desistimiento tácito. (...)**

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

(...)”

*Ahora bien, como quiera que la parte actora en el término de ley, se abstuvo de efectuar la consignación, además, no se allanó a cumplir lo decidido por el Despacho en el término concedido para tal efecto, deberá disponerse la terminación del proceso.*

*Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D. C.,*

<sup>1</sup> Folio 38

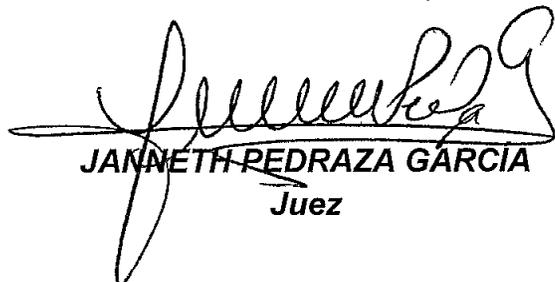
<sup>2</sup> Folios 34-36

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Disponer la terminación del proceso incoado por YENNY PATRICIA MELO BUSTOS, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por desistimiento tácito, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada esta providencia y previas las anotaciones a que haya lugar, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,

  
**JANNETH PEDRAZA GARCÍA**  
Juez

GAP

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 22 de octubre de 2018 a las 8.00 A.M.
ROBERTO JOSE ESPITAleta GULFO Secretario

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

*Bogotá D. C., diecinueve (19) de octubre de dos mil dieciocho (2018)*

REFERENCIA:	110013335020201800273 00
DEMANDANTE:	JORGE DANIEL BEJARANO MARTIN
DEMANDADA:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y BOGOTÁ D. C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN

*Mediante auto de fecha 21 de septiembre de 2018<sup>1</sup>, se ordenó a la parte demandante acatar lo dispuesto numeral 6º de la parte resolutive del proveído de fecha 19 de julio de 2018<sup>2</sup>, en el término de quince (15) días, so pena de dar cumplimiento al inciso segundo del artículo 178 del C.P.A.C.A., que al literal dispone:*

**“Artículo 178. Desistimiento tácito. (...)**

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

(...)”

*Ahora bien, como quiera que la parte actora en el término de ley, se abstuvo de efectuar la consignación, además, no se allanó a cumplir lo decidido por el Despacho en el término concedido para tal efecto, deberá disponerse la terminación del proceso.*

*Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D. C.,*

<sup>1</sup> Folio 44

<sup>2</sup> Folios 40-42

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Disponer la terminación del proceso incoado por JORGE DANIEL BEJARANO MARTIN, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y BOGOTÁ D. C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN, por desistimiento tácito, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada esta providencia y previas las anotaciones a que haya lugar, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,

  
JANNETH PEDRAZA GARCÍA  
Juez

GAP

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 22 de octubre de 2018 a las 8.00 A.M.
ROBERTO JOSE ESPITALETA GULFO Secretario

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

*Bogotá D. C., diecinueve (19) de octubre de dos mil dieciocho (2018)*

EXPEDIENTE No:	110013335020201700413 00
DEMANDANTE:	ROSA ALARCÓN VANEGAS
DEMANDADO:	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA

*Consignados los gastos del proceso, se procedió con la respectiva notificación de la demanda, no obstante, observa el Despacho que a folios 88 y 89 del expediente obra memorial de 9 de octubre de 2018, radicado por el apoderado de la parte demandante, en el cual presenta desistimiento de las pretensiones de la demanda.*

***Para resolver se considera***

*Que la figura del desistimiento es una forma de terminación anormal del proceso, que implica la renuncia de las pretensiones de la demanda.*

*El artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala:*

***“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.***

*El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*

*Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.*

*(...)”*

*La accionante manifiesta su voluntad de desistir de la demanda interpuesta contra el Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, petición que será aceptada por este Despacho, toda vez que se cumplen con los requisitos formales que exige la ley, esto es, que no se ha proferido sentencia, y porque la manifestación la hace la parte interesada, quien se encuentra facultada expresamente para desistir, según poder visible a folios 1 y 2 del cartulario.*

*Ahora bien, respecto a la condena en costas, no se condenará por tal concepto a la parte actora, pues en los eventos en los que se termina el proceso por desistimiento de la demanda, el H. Consejo de Estado indicó que su reconocimiento debe atender a cada caso en concreto, en los siguientes términos:*

*"(...)*

*El criterio de aplicación de las normas sobre condena en costas en desistimiento de la demanda, debe atender al carácter del conflicto suscitado en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, pues tal y como lo planteó el recurrente, la filosofía de esta figura en el derecho civil es diferente a la ventilada en asuntos como el de la referencia por el carácter público de una de las parte en conflicto, que entre otras cosas, ha justificado en Colombia la existencia de una jurisdicción especializada e independiente de la ordinaria.*

*En ese orden, como las costas procesales se orientan a sancionar el ejercicio abusivo de los instrumentos judiciales o el desgaste procesal innecesario de la parte demandada y de la propia administración de justicia, su reconocimiento debe atender tal naturaleza y las circunstancias de cada caso.*

*5.2.5.- Bajo estas premisas, la Sala observa que el actor ha propendido porque no se produzca el mencionado desgaste, pues al tener conocimiento de que en respuesta a su solicitud el Ministerio de Minas y Energía revocó los actos administrativos objeto del litigio, acudió inmediatamente a informar tal circunstancia con el fin de que no se continuara adelantando el trámite, esto es, la fijación de fecha de la audiencia inicial y su realización.*

*(...)"*

*En el presente caso, se entiende que la actuación del apoderado de la demandante está dirigida a cumplir con los postulados de economía procesal, evitando el desgaste de la administración de justicia y de la entidad demandada, además, como quiera que aún no se ha dictado una decisión de fondo que ponga fin a esta instancia, no hay motivo para condenarla en costas.*

*En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D. C.,*

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Admitir el desistimiento de la demanda, presentado por el apoderado de la parte demandante.

**SEGUNDO:** Dar por terminado el proceso de la referencia.

**TERCERO:** Abstenerse de condenar en costas a la parte actora, de conformidad con lo expuesto.

**CUARTO:** Ejecutoriada esta providencia y previas las anotaciones a que haya lugar, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,

  
**JANNETH PEDRAZA GARCÍA**  
Juez

G.P.

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 22 de octubre de 2018 a las 8.00 A.M.
ROBERTO JOSÉ ESPITALETA GULFO Secretario

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

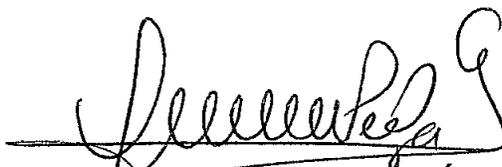
*Bogotá D. C., diecinueve (19) de octubre de dos mil dieciocho (2018)*

EXPEDIENTE:	110013335020201600516 00
DEMANDANTE:	JUAN PABLO PORRAS FLORIAN
DEMANDADO:	NACIÓN – SENADO DE LA REPÚBLICA

*Se concede en el efecto suspensivo para ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la parte demandante<sup>1</sup>, quien se encuentra reconocida en la presente actuación<sup>2</sup>, contra la sentencia de 26 de septiembre de 2018<sup>3</sup>, proferida en el proceso de la referencia.*

*Ejecutoriado este auto y previas las anotaciones a que haya lugar, enviar en forma inmediata el expediente al superior para lo de su cargo.*

*Notifíquese y cúmplase,*

  
**JANNETH PEDRAZA GARCÍA**  
Juez

GAP

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 22 de octubre de 2018 a las 8.00 A.M.
ROBERTO JOSÉ ESPITALETA GULFO Secretario

<sup>1</sup> Folios 401-407

<sup>2</sup> Folio 239

<sup>3</sup> Folios 382-392

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

*Bogotá D. C., diecinueve (19) de octubre de dos mil dieciocho (2018)*

<b>EXPEDIENTE:</b>	110013335020201800417 00
<b>DEMANDANTE:</b>	GLORIA LUCÍA GONZÁLEZ OSPINA
<b>DEMANDADO:</b>	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

*Por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, consagrado en el artículo 138 del C.P.A.C.A., la señora GLORIA LUCÍA GONZÁLEZ OSPINA, solicitó la nulidad de las Resoluciones Nos. 3601 del 05 de abril de 2017<sup>1</sup> y 7528 del 16 de octubre de 2017<sup>2</sup>, proferidas por el Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial de Bogotá - Cundinamarca, y de los actos fictos o presuntos derivados de los recursos de apelación incoados contra las citadas resoluciones, mediante las cuales la entidad demandada negó como factor salarial para la reliquidación de las prestaciones sociales, la Bonificación Judicial y la Bonificación por Actividad Judicial, creadas por el Decretos Nos. 3131 de 2005 y 383 de 2013.*

*Teniendo en cuenta que la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en auto del 18 de marzo de 2013, Magistrada Ponente Dra. **AMPARO OVIEDO PINTO**, al estudiar un tema semejante al que nos ocupa, señaló:*

*“Así las cosas, examinadas las disposiciones citadas anteriormente, la Sala estima fundado el impedimento para conocer del presente asunto, ya que de conocerse la reliquidación de las prestaciones con la prima especial de servicios del 30%, se abre la posibilidad de que los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, pueden solicitar a la administración su pago, y eventualmente, acudir a la jurisdicción con fundamento en los antecedentes normativos y jurisprudenciales de casos como el estudiado, luego entonces, se repite, esta decisión judicial es de interés directo para todos los Jueces Administrativos.*

*En consecuencia, se debe declarar fundado el impedimento manifestado por la señora Jueza Séptima Administrativa de Bogotá, que a su vez comprende a todos los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, y en su lugar, se*

<sup>1</sup> Folios 19-20

<sup>2</sup> Folios 26-27

dispondrá que por la Presidencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se designe un conjuer para el conocimiento del presente asunto, de conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 131 del CPACA.” (Subrayado y negrilla fuera de texto).

*Así las cosas, me encuentro incurso en inhabilidad de carácter subjetivo que me impide continuar conociendo del asunto de la referencia, en los términos de la causal primera del artículo 141 del Código General del Proceso, que señala:*

**“Artículo 141. Causales de recusación.**

Son causales de recusación las siguientes:

1. **Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso”** (Negrilla fuera de texto)

*Por lo anterior, como quiera que la suscrita y la totalidad de los Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá D. C., podemos ser beneficiados con las resultas del proceso, pues una decisión que acceda a las pretensiones de la accionante constituiría un precedente que a futuro podría beneficiar nuestros intereses, para que también se tenga como factor salarial las indicadas **bonificaciones creadas para los servidores públicos de la Rama Judicial mediante Decretos Nos. 3131 de 8 de septiembre de 2005 y 0383 de 6 de marzo de 2013**, entre otros empleos, para los de Jueces del Circuito, como consta en el artículo 1º de cada una de las citadas normas, me declaró impedida para conocer del presente asunto, ordenando la suspensión inmediata del proceso hasta tanto este impedimento sea resuelto.*

*En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 131 del C.P.A.C.A., que en cuanto al trámite de los impedimentos, dispone:*

“ARTÍCULO 131. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos pasara el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento el Tribunal designara conjuer para el conocimiento del asunto.

(...)”

Se ordena remitir el expediente al Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por comprender a todos los Jueces de este Circuito Judicial la causal de impedimento señalada, previas las anotaciones a que haya lugar.

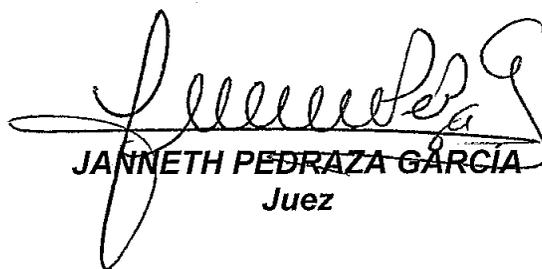
Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D. C.,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- DECLARAR EL IMPEDIMENTO** para conocer de la presente acción por asistir interés directo en las resultas del proceso (causal 1ª – art. 141 del C.G.P.).

**SEGUNDO.- REMITIR** el expediente al Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por tener todos los Jueces de este Circuito Judicial igual interés, previas las anotaciones a que haya lugar.

**Notifíquese y cúmplase,**

  
**JANNETH PEDRAZA GARCÍA**  
Juez

G.P.

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 22 de octubre de 2018 a las 8.00 A.M.
ROBERTO JOSÉ ESPITALETA GULFO Secretario

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

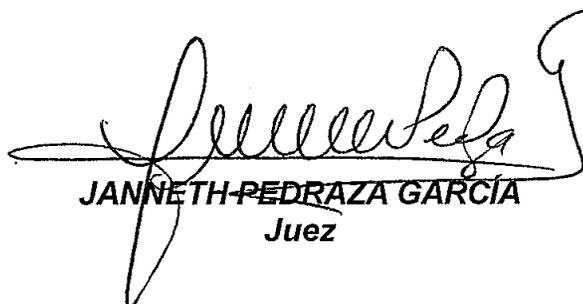
*Bogotá D. C., diecinueve (19) de octubre de dos mil dieciocho (2018)*

REFERENCIA:	110013335020201300399 00
DEMANDANTE:	FABIO HUMBERTO VACCA GALVIS
DEMANDADO:	BOGOTÁ D. C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO

*OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “D”, M.P. Dr. Israel Soler Pedroza, en providencia de fecha 6 de julio de 2017<sup>1</sup>, por medio de la cual confirmó la sentencia de 12 de diciembre de 2014<sup>2</sup>, proferida por este Despacho, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.*

*Ejecutoriado este auto y, previas las anotaciones a que haya lugar, archívese el expediente.*

*Notifíquese y cúmplase,*

  
**JANNETH PEDRAZA GARCÍA**  
Juez

GAP

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 22 de octubre de 2018 a las 8.00 A.M.
ROBERTO JOSÉ ESPITALETA GULFO Secretario

<sup>1</sup> Folios 309-321

<sup>2</sup> Folios 184-209

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

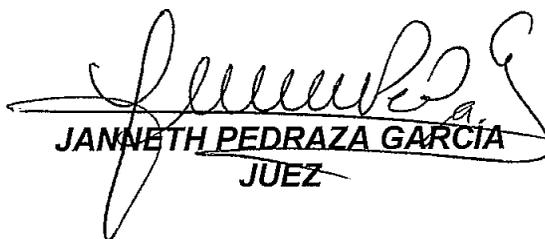
*Bogotá D. C., diecinueve (19) de octubre de dos mil dieciocho (2018)*

EXPEDIENTE:	110013335020201600396 00
DEMANDANTE:	JACKELINE VELANDIA VELANDIA
DEMANDADO:	BOGOTÁ D. C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN

*Mediante auto de fecha 31 de agosto de 2018<sup>1</sup> se admitió la demanda y se dispuso que previo a surtir las correspondientes notificaciones personales de la misma, para los efectos del numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A., la parte actora debía consignar la suma de \$30.000.00 pesos M/cte., so pena de dar aplicación a lo señalado en el artículo 178 ibídem.*

*Teniendo en cuenta que la demandante no dio cumplimiento a lo ya indicado, se le ordena que acate lo dispuesto en el numeral 4º de la parte resolutive del proveído arriba citado, en el término de quince (15) días, so pena de tenerse por desistida la demanda.*

*Notifíquese y Cúmplase*

  
**JANNETH PEDRAZA GARCÍA**  
**JUEZ**

GAP

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 22 de octubre de 2018 a las 8.00 A.M.
ROBERTO JOSÉ ESPITALETA GULFO Secretario

<sup>1</sup> Folios 120-122

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

*Bogotá D. C., diecinueve (19) de octubre de dos mil dieciocho (2018)*

REFERENCIA:	110013335020201800429 00
DEMANDANTE:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
DEMANDADO:	PARQUES Y FUNERARIAS S.A.S. GRUPO RECORDAR

*Al revisar el proceso de la referencia se advierte que la abogada Mariana Estefanía Devia Hincapié, en calidad de apoderada de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, y en ejercicio del medio de control de simple nulidad, readecuado por el H. Consejo de Estado, al de nulidad y restablecimiento del derecho, contemplado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pretende:*

"(...)

1. Que se declare la Nulidad de la Resolución GNR 5840 de 11 de enero de 2017, proferida por COLPENSIONES, resuelve reconocer y ordenar el pago de un auxilio funerario en cuantía de \$5.193.854 con ocasión del fallecimiento de señor DUQUE ARBOLEDA HENRY a favor de PARQUES Y FUNERARIAS SAS GRUPO RECORDAR, cuyo representante legal es MALAGON CAMARGO JULIAN ANDRES. Pagó único efectuado en la nómina del periodo 201702 que se pagó en el periodo 201703.

Lo anterior se solicita sea despachado favorablemente, al evidenciar que le fue reconocido a favor de PARQUES Y FUNERARIAS SAS GRUPO RECORDAR un valor por concepto de auxilio funerario superior al que en derecho le correspondía.

(...)"

***Para resolver se considera***

*Analizado el expediente se observa que la controversia planteada, se refiere a la anulación del acto administrativo mediante el cual la entidad demandante, reconoció y ordenó el pago de un auxilio funerario por la suma de \$5.193.854*

pesos, a favor de Parques y Funerarias S.A.S. Grupo Recordar, al considerar que fue expedido por un valor superior al que correspondía, siendo contrario a derecho, conforme a lo estipulado en el artículo 51 de la Ley 100 de 1993, lo cual no es de carácter laboral para que su conocimiento corresponda a esta Sección.

Tampoco es un asunto de carácter contractual o extracontractual, para que sea competencia de la Sección Tercera, ni está relacionado con impuestos, tasas o contribuciones o de jurisdicción coactiva, para que lo conozca la Sección Cuarta, en esas condiciones se tiene, que le corresponde a la Sección Primera de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, asumir el conocimiento de la misma por competencia residual, tal como se desprende del artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 que dispone:

*“Artículo 18. Atribuciones de las secciones. Las secciones tendrán las siguientes funciones:*

*(...)*

**SECCIÓN PRIMERA.** *Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:*

**1o) De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.**

*(Negrillas fuera de texto)*

*(...)*

Así las cosas, se puede concluir que el presente proceso es del conocimiento de la Sección Primera, de conformidad con la norma transcrita, en consecuencia, se remitirá de manera inmediata el proceso de la referencia, para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D. C.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** *Enviar el presente proceso por competencia a la Sección Primera de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D. C. (Reparto).*

**SEGUNDO.-** Por secretaría hacer las anotaciones de rigor.

Notifíquese y cúmplase

  
**JANNETH PEDRAZA GARCÍA**  
**JUEZ**

G.P.

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las  
partes la providencia anterior, hoy 22 de octubre de 2018  
a las 8.00 A.M.

ROBERTO JOSÉ ESPITALETA GULFO  
Secretario

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

*Bogotá D. C., diecinueve (19) de octubre de dos mil dieciocho (2018)*

<i>EXPEDIENTE:</i>	<i>110013335020201800432 00</i>
<i>DEMANDANTE:</i>	<i>LUDY SOCORRO RODRÍGUEZ SANTIAGO</i>
<i>DEMANDADO:</i>	<i>NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.</i>

*Revisado el expediente es pertinente aclarar que la postura adoptada en casos similares al sub lite, es decir, en los que se discute el reintegro de los descuentos en salud, venía siendo la de exigir el trámite previsto en el artículo 161 numeral 1º del C.P.A.C.A.; sin embargo, toda vez que actualmente la posición mayoritaria del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, es la no exigencia de la conciliación prejudicial, como requisito de procedibilidad para acceder a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, dado el carácter imprescriptible y periódico de dichos asuntos, y por derivarse los mismos de un derecho irrenunciable como lo es el derecho pensional, acogiendo los pronunciamientos<sup>1</sup> sobre el particular, este Despacho cambia de criterio.*

*Conforme a lo anterior, procederá el Juzgado a manifestarse de fondo sobre las presentes diligencias.*

*Se reconoce personería a la Dra. JHENNIFER FORERO ALFONSO, quien se identifica con la T. P. No. 230.581 del C. S. de la J., como apoderada de LUDY SOCORRO RODRÍGUEZ SANTIAGO, de conformidad con el poder obrante a folio 1 del expediente.*

*No es del caso reconocer personería a los abogados Liliana Raquel Lemos Luengas y Roger Joan Martínez Vergara, toda vez que el poder no se encuentra firmado por los mismos<sup>2</sup>, además, los citados profesionales no han realizado actuación alguna dentro del proceso, de la cual se pueda inferir su aceptación como apoderados.*

<sup>1</sup> Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda – Subsecciones E y A, M.P. Dra. Carmen Alicia Rengifo Sanguino y Dra. Patricia Victoria Manjarrés Bravo, providencias del 13 de septiembre y 07 de diciembre de 2017, 29 de junio y 05 de julio de 2018. Radicación Nos. 110013335020201600434 01, 110013335020201700135 01, 110013335020201700469 01 y 110013335020201800046 01.

<sup>2</sup> Folio 1

Se examina el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, y se observa:

Que la petición con radicado No. 20180322322182 de la cual se deriva el acto ficto acusado no se allegó, de manera que la parte actora deberá arrimarla en físico, conforme al artículo 166 numeral 1º del C.P.A.C.A., y en virtud, a la carga procesal que se exige a quien pretenda acudir ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Que a folio 26 del expediente, para efectos de notificación no se indicó dirección para la demandante, la cual debe ser diferente a la de su apoderado, situación que deberá corregirse, por cuanto el artículo 162 numeral 7º del C.P.A.C.A., exige distinción entre uno y otro, que deberá contener la demanda, a saber:

“El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica”.

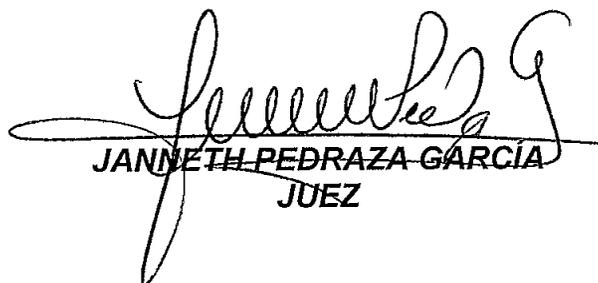
Así las cosas, la parte accionante deberá subsanar las falencias anotadas acorde a las citadas normas. En consecuencia, se

#### **DISPONE**

1.- No dar curso a la demanda presentada por LUDY SOCORRO RODRÍGUEZ SANTIAGO, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

2.- Conceder el término de **diez (10) días**, para que se subsane lo indicado, en atención a lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y cúmplase

  
JANNETH PEDRAZA GARCÍA  
JUEZ

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

*Bogotá D. C., diecinueve (19) de octubre de dos mil dieciocho (2018)*

**EJECUTIVO**

EXPEDIENTE No.	110013335020201600100 00
DEMANDANTE:	MARÍA TERESA DELGADO VARGAS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

*Se reconoce personería a la Dra. DIANA MARITZA TAPIAS CIFUENTES, portadora de la T.P. No. 243.827 del C. S. de la J., y al Dr. CÉSAR AUGUSTO HINESTROSA ORTEGÓN, quien se identifica con la T. P. No. 175.007 del C. S. de la J., como apoderados del Ministerio de Educación Nacional, de conformidad con el poder obrante a folio 92 del expediente.*

*La señora MARÍA TERESA DELGADO VARGAS, a través de apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el 12 de abril de 2016<sup>1</sup>, solicitando:*

**“PRIMERA:** Que se libre mandamiento de pago en contra de **LA NACIÓN COLOMBIANA, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, a favor de la señora **MARÍA TERESA DELGADO VARGAS** por las siguientes sumas de dinero ordenadas en la sentencia del 10 de Noviembre de 2010, proferida por el Juzgado Veinte Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá y confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección “D”.

- a) La suma de SEIS MIL SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS **(\$6.638.00)** equivalente a la diferencia entre el CAPITAL neto correspondiente al resultado de las diferencias causadas entre las mesadas pagadas y las ajustadas o reliquidadas, dispuesto en las sentencias que equivale a \$18.259.375.00 y el pagado que correspondió a \$18.252.737.00, desde la fecha de adquisición del status pensional, es decir, desde el 05 de Julio de 2007 hasta el 26 de Julio de 2013, mes anterior a la fecha de pago.
- b) La suma de SEISCIENTOS VEINTITRÉS MIL CIENTO NOVENTA Y CUATRO PESOS **(\$623.194.00)** equivalente a la diferencia entre la INDEXACION, dispuesta en la sentencia que equivale a \$1.301.679.00 y la pagada que correspondió a \$678.485.00, por el periodo comprendido entre el 05 de Julio de 2007, fecha del status pensional y el 14 de Febrero de 2012, fecha de ejecutoria de la sentencia.

<sup>1</sup> Folio 48

- c) La suma de CUATRO MILLONES SETECIENTOS CATORCE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS (\$4.714.479.00) equivalente a la diferencia entre los INTERESES MORATORIOS dispuestos en las sentencias que equivalen a \$6.636.744.00 y los pagados que correspondieron a \$ 1.922.265.00 por el periodo comprendido entre el 14 de Marzo de 2012 mes siguiente a la ejecutoria de la sentencia judicial y el 26 de Julio de 2013, correspondiente al mes anterior a la fecha de pago.

**SEGUNDA:** Que se condene a **LA NACIÓN COLOMBIANA, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** a cancelar las costas del proceso, conforme lo disponga la sentencia.

(...)"

### **TRÁMITE PROCESAL**

*Mediante auto de 22 de marzo de 2018<sup>2</sup>, se dispuso:*

*- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de la señora MARÍA TERESA DELGADO VARGAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.552.434 de Bogotá D. C., y en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los siguientes términos:*

*- Por la suma de SEIS MIL SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$6.638.00), por concepto de las diferencias causadas entre las mesadas pagadas y las ajustadas o reliquidadas, dispuesto en las sentencias dictadas dentro del expediente No. 2010-00035, que equivale a \$18.259.375.00 y el pagado que correspondió a \$18.252.737.00, desde la fecha de adquisición del status pensional, es decir, desde el 05 de julio de 2007 hasta el 26 de julio de 2013, mes anterior a la fecha de pago.*

*- Por la suma de SEISCIENTOS VEINTITRÉS MIL CIENTO NOVENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$623.194.00), por concepto de diferencia en la indexación ordenada en la sentencia, que equivale a \$1.301.679.00 y la pagada que correspondió a \$678.485.00, por el periodo comprendido entre el 05 de julio de 2007 (fecha del status pensional) y el 14 de febrero de 2012 (fecha de ejecutoria de la sentencia).*

*- Por la suma de CUATRO MILLONES SETECIENTOS CATORCE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$4.714.479.00), por*

<sup>2</sup> Folios 76 a 81

concepto de diferencia en los intereses moratorios dispuestos en la sentencia, que equivalen a \$6.636.744.00 y los pagados que correspondieron a \$1.922.265.00, por el periodo comprendido entre el 14 de marzo de 2012 (mes siguiente a la ejecutoria de la sentencia) y el 26 de julio de 2013 (mes anterior a la fecha de pago).

- *REQUERIR a la parte ejecutada para que dé cumplimiento a la anterior orden, dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído.*

- *Notifíquese personalmente de esta providencia al MINISTRO DE EDUCACIÓN NACIONAL, en la forma prevista en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.*

- *Notifíquese a la parte demandante por estado, de conformidad con el numeral 1º del artículo 171 del C.P.A.C.A.*

*Una vez notificado el auto que ordenó librar mandamiento ejecutivo, la ejecutada Ministerio de Educación Nacional, propuso excepciones en forma extemporánea<sup>3</sup>, por tanto, en armonía con lo estipulado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, se ordenará seguir adelante con la ejecución en los términos en que se libró el mandamiento ejecutivo, por la obligación de dar contenida en el título base de la demanda.*

*Por lo anterior, practíquese la liquidación del crédito conforme con el artículo 446 ibídem, teniendo en cuenta lo dispuesto en la parte motiva.*

*En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D. C.,*

**RESUELVE:**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE** la ejecución en la forma y términos indicados en el título ejecutivo, esto es, en la sentencia de 10 de noviembre de 2010, proferida por este Despacho, confirmada por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda - Subsección "D", Magistrado Ponente Dr. Cerveleón Padilla Linares, el 19 de enero de 2012, y en el auto que libró

<sup>3</sup> Folios 90-91

Expediente No. 110013335020201600100 00

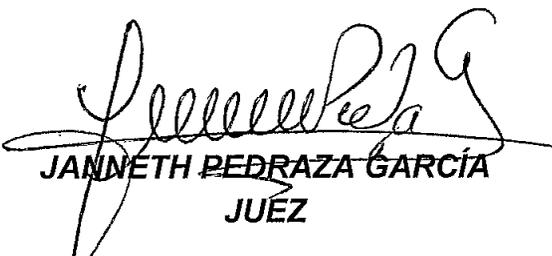
mandamiento de pago de fecha 22 de marzo de 2018, de conformidad con lo manifestado en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, las partes deberán presentar la liquidación del crédito.

**TERCERO:** Por secretaría expedir las copias a las que hace referencia el artículo 114 del Código General del Proceso..

**CUARTO:** Ejecutoriado este auto, devolver a la interesada el remanente de las sumas consignadas para gastos ordinarios del proceso si los hubiere, dejar las constancias de rigor y archivar el expediente.

Notifíquese y cúmplase,

  
**JANNETH PEDRAZA GARCÍA**  
**JUÉZ**

G.P.

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 22 de octubre de 2018 a las 8.00 A.M.
ROBERTO JOSÉ ESPITALETA GULFO Secretario

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

*Bogotá D. C., diecinueve (19) de octubre de dos mil dieciocho (2018)*

<b>EXPEDIENTE:</b>	110013335020201800422 00
<b>DEMANDANTE:</b>	MYRIAM ESTELLA LEGUIZAMO TILAGUY
<b>DEMANDADO:</b>	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

*Se reconoce personería al Dr. JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA, quien se identifica con la T. P. No. 66.637 del C. S. de la J., como apoderado de MYRIAM ESTELLA LEGUIZAMO TILAGUY, de conformidad con el poder obrante de folios 1 a 3 del expediente.*

*No es del caso reconocer personería a los abogados Rubén Darío Giraldo Montoya e Ivonne Rocío Salamanca Niño, toda vez que el poder no se encuentra firmado por los mismos<sup>1</sup>, además, los citados profesionales no han realizado actuación alguna dentro del proceso, de la cual se pueda inferir su aceptación como apoderados.*

*Se examina el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, y se observa:*

*1° Que se encuentran designadas las partes<sup>2</sup>.*

*2° Que las pretensiones<sup>3</sup> están de conformidad con el poder conferido.*

*3° Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente enunciados<sup>4</sup>.*

*4° Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación<sup>5</sup> se encuentran conforme al numeral 4° del artículo 162 del C.P.A.C.A.*

<sup>1</sup> Folios 1 a 3

<sup>2</sup> Folio 11

<sup>3</sup> *Ibíd.*

<sup>4</sup> Folio 12

<sup>5</sup> Folio 13

5° Que la cuantía se encuentra razonada por la parte demandante<sup>6</sup>, por lo mismo, el proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A.

6° Que la(s) decisión(es) demandada(s) se encuentra(n) debidamente allegada(s)<sup>7</sup>.

De manera que, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 171 ibídem, se

**DISPONE:**

1° **ADMÍTASE** la presente demanda presentada por MYRIAM ESTELLA LEGUIZAMO TILAGUY, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

2° **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** la admisión de la demanda y **CÓRRASE TRASLADO** de la misma, por el término de treinta (30) días al señor(a) **MINISTRO DE EDUCACIÓN NACIONAL** o a quien haya delegado para tal función, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A., para que proceda a dar contestación a la misma, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 175 ibídem. Prevéngasele para que allegue con la contestación la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer como tales, dicha omisión constituirá falta gravísima.

3° **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** la admisión de la demanda y **CÓRRASE TRASLADO** de la misma, por el término de treinta (30) días al señor(a) **DIRECTOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de acuerdo con lo establecido en los artículos 612 de la Ley 1564 de 2012 y 172 del C.P.A.C.A.

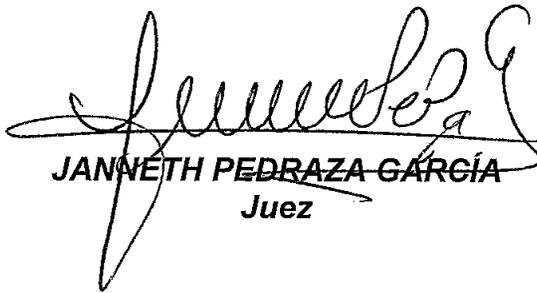
4° **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** la admisión de la demanda y **CÓRRASE TRASLADO** de la misma, por el término de treinta (30) días al señor(a) **PROCURADOR(A) JUDICIAL**, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

---

<sup>6</sup> Folio 19  
<sup>7</sup> Folio 4

5° Para los efectos del numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A. se establece la suma de treinta mil pesos (\$30.000.00) M/cte., que deberá ser consignada por la parte actora dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, en la Cuenta de Ahorros No. 4-0070-0-27687-0 -Convenio No. 11634- del Banco Agrario de Colombia, so pena de dar cumplimiento a lo señalado en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

**Notifíquese y cúmplase,**

  
**JANNETH PEDRAZA GARCÍA**  
Juez

G.P.

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 22 de octubre de 2018 a las 8.00 A.M.
ROBERTO JOSÉ ESPITALETA GULFO Secretario

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

*Bogotá D. C., diecinueve (19) de octubre de dos mil dieciocho (2018)*

EXPEDIENTE:	110013335020201800427 00
DEMANDANTE:	GLORIA ESPERANZA CASTAÑEDA CORREDOR
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

*Se reconoce personería al Dr. JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA, quien se identifica con la T. P. No. 66.637 del C. S. de la J., como apoderado de GLORIA ESPERANZA CASTAÑEDA CORREDOR, de conformidad con el poder obrante de folios 1 a 3 del expediente.*

*No es del caso reconocer personería a los abogados Rubén Darío Giraldo Montoya, Ivonne Rocío Salamanca Niño y Jaqueline Barrera García, toda vez que el poder no se encuentra firmado por -los mismos<sup>1</sup>, además, los citados profesionales no han realizado actuación alguna dentro del proceso, de la cual se pueda inferir su aceptación como apoderados.*

*Se examina el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, y se observa:*

- 1° Que se encuentran designadas las partes<sup>2</sup>.*
- 2° Que las pretensiones<sup>3</sup> están de conformidad con el poder conferido.*
- 3° Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente enunciados<sup>4</sup>.*
- 4° Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación<sup>5</sup> se encuentran conforme al numeral 4° del artículo 162 del C.P.A.C.A.*

<sup>1</sup> Folios 1 a 3

<sup>2</sup> Folio 15

<sup>3</sup> *Ibíd.*

<sup>4</sup> Folio 17

<sup>5</sup> Folios 17 y 18

5° Que la cuantía se encuentra razonada por la parte demandante<sup>6</sup>, por lo mismo, el proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A.

6° Que la(s) decisión(es) demandada(s) se encuentra(n) debidamente allegada(s)<sup>7</sup>.

De manera que, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 171 ibídem, se

**DISPONE:**

1° **ADMÍTASE** la presente demanda presentada por GLORIA ESPERANZA CASTAÑEDA CORREDOR, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

2° **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** la admisión de la demanda y **CÓRRASE TRASLADO** de la misma, por el término de treinta (30) días al señor(a) **MINISTRO DE EDUCACIÓN NACIONAL** o a quien haya delegado para tal función, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A., para que proceda a dar contestación a la misma, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 175 ibídem. Prevéngasele para que allegue con la contestación la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer como tales, dicha omisión constituirá falta gravísima.

3° **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** la admisión de la demanda y **CÓRRASE TRASLADO** de la misma, por el término de treinta (30) días al señor(a) **DIRECTOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de acuerdo con lo establecido en los artículos 612 de la Ley 1564 de 2012 y 172 del C.P.A.C.A.

4° **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** la admisión de la demanda y **CÓRRASE TRASLADO** de la misma, por el término de treinta (30) días al señor(a) **PROCURADOR(A) JUDICIAL**, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

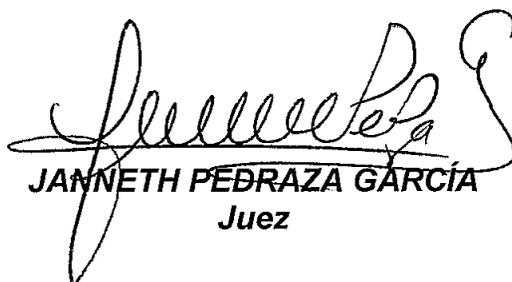
---

<sup>6</sup> Folio 23

<sup>7</sup> Folios 4 y 7

5° Para los efectos del numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A. se establece la suma de treinta mil pesos (\$30.000.00) M/cte., que deberá ser consignada por la parte actora dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, en la Cuenta de Ahorros No. 4-0070-0-27687-0 -Convenio No. 11634- del Banco Agrario de Colombia, so pena de dar cumplimiento a lo señalado en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

**Notifíquese y cúmplase,**



**JANNETH PEDRAZA GARCÍA**  
Juez

G.P.

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 22 de octubre de 2018 a las 8.00 A.M.
ROBERTO JOSÉ ESPITALETA GULFO Secretario

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

*Bogotá D. C., diecinueve (19) de octubre de dos mil dieciocho (2018)*

<b>EXPEDIENTE:</b>	110013335020201800428 00
<b>DEMANDANTE:</b>	ADRIANA LUCÍA SÁNCHEZ GARCÍA
<b>DEMANDADO:</b>	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

*Se reconoce personería al Dr. JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA, quien se identifica con la T. P. No. 66.637 del C. S. de la J., y a la Dra. IVONNE ROCÍO SALAMANCA NIÑO, portadora de la T. P. No. 199.090 del C. S. de la J., como apoderados de ADRIANA LUCÍA SÁNCHEZ GARCÍA, de conformidad con el poder obrante de folios 1 a 3 del expediente.*

*No es del caso reconocer personería al abogado Rubén Darío Giraldo Montoya, toda vez que el poder no se encuentra firmado por el mismo<sup>1</sup>, además, el citado profesional no ha realizado actuación alguna dentro del proceso, de la cual se pueda inferir su aceptación como apoderado.*

*Se examina el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, y se observa:*

*1° Que se encuentran designadas las partes<sup>2</sup>.*

*2° Que las pretensiones<sup>3</sup> están de conformidad con el poder conferido.*

*3° Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente enunciados<sup>4</sup>.*

*4° Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación<sup>5</sup> se encuentran conforme al numeral 4° del artículo 162 del C.P.A.C.A.*

<sup>1</sup> Folios 1 a 3

<sup>2</sup> Folio 10

<sup>3</sup> *Ibíd.*

<sup>4</sup> Folio 11

<sup>5</sup> Folio 12

5° Que la cuantía se encuentra razonada por la parte demandante<sup>6</sup>, por lo mismo, el proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A.

6° Que la(s) decisión(es) demandada(s) se encuentra(n) debidamente allegada(s)<sup>7</sup>.

De manera que, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 171 ibídem, se

**DISPONE:**

1° **ADMÍTASE** la presente demanda presentada por ADRIANA LUCÍA SÁNCHEZ GARCÍA, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

2° **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** la admisión de la demanda y **CÓRRASE TRASLADO** de la misma, por el término de treinta (30) días al señor(a) **MINISTRO DE EDUCACIÓN NACIONAL** o a quien haya delegado para tal función, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A., para que proceda a dar contestación a la misma, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 175 ibídem. Prevéngasele para que allegue con la contestación la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer como tales, dicha omisión constituirá falta gravísima.

3° **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** la admisión de la demanda y **CÓRRASE TRASLADO** de la misma, por el término de treinta (30) días al señor(a) **DIRECTOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de acuerdo con lo establecido en los artículos 612 de la Ley 1564 de 2012 y 172 del C.P.A.C.A.

4° **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** la admisión de la demanda y **CÓRRASE TRASLADO** de la misma, por el término de treinta (30) días al señor(a) **PROCURADOR(A) JUDICIAL**, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

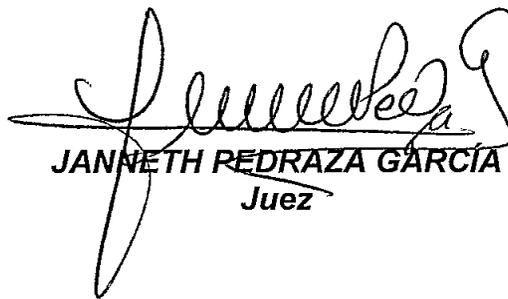
---

<sup>6</sup> Folio 18

<sup>7</sup> Folio 4

5° Para los efectos del numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A. se establece la suma de treinta mil pesos (\$30.000.00) M/cte., que deberá ser consignada por la parte actora dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, en la Cuenta de Ahorros No. 4-0070-0-27687-0 -Convenio No. 11634- del Banco Agrario de Colombia, so pena de dar cumplimiento a lo señalado en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

**Notifíquese y cúmplase,**

  
**JANNETH PEDRAZA GARCÍA**  
Juez

G.P.

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 22 de octubre de 2018 a las 8.00 A.M.
ROBERTO JOSÉ ESPITAleta GULFO Secretario

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

*Bogotá D. C., diecinueve (19) de octubre de dos mil dieciocho (2018)*

<b>EXPEDIENTE:</b>	110013335020201800426 00
<b>DEMANDANTE:</b>	YESID BETANCOURT MENESES
<b>DEMANDADO:</b>	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

*Se reconoce personería al Dr. JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA, quien se identifica con la T. P. No. 66.637 del C. S. de la J., y a la Dra. IVONNE ROCÍO SALAMANCA NIÑO, portadora de la T. P. No. 199.090 del C. S. de la J., como apoderados de YESID BETANCOURT MENESES, de conformidad con el poder obrante a folios 1 y 2 del expediente.*

*No es del caso reconocer personería a los abogados Rubén Darío Giraldo Montoya y Yobany Alberto López Quintero, toda vez que el poder no se encuentra firmado por los mismos<sup>1</sup>, además, los citados profesionales no han realizado actuación alguna dentro del proceso, de la cual se pueda inferir su aceptación como apoderados.*

*Se examina el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, y se observa:*

*1° Que se encuentran designadas las partes<sup>2</sup>.*

*2° Que las pretensiones<sup>3</sup> están de conformidad con el poder conferido.*

*3° Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente enunciados<sup>4</sup>.*

*4° Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación<sup>5</sup> se encuentran conforme al numeral 4° del artículo 162 del C.P.A.C.A.*

<sup>1</sup> Folios 1 y 2

<sup>2</sup> Folio 11

<sup>3</sup> *Ibíd.*

<sup>4</sup> Folio 12

<sup>5</sup> Folio 13

5° Que la cuantía se encuentra razonada por la parte demandante<sup>6</sup>, por lo mismo, el proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A.

6° Que la(s) decisión(es) demandada(s) se encuentra(n) debidamente allegada(s)<sup>7</sup>.

De manera que, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 171 ibídem, se

**DISPONE:**

1° **ADMÍTASE** la presente demanda presentada por YESID BETANCOURT MENESES, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

2° **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** la admisión de la demanda y **CÓRRASE TRASLADO** de la misma, por el término de treinta (30) días al señor(a) **MINISTRO DE EDUCACIÓN NACIONAL** o a quien haya delegado para tal función, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A., para que proceda a dar contestación a la misma, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 175 ibídem. Prevéngasele para que allegue con la contestación la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer como tales, dicha omisión constituirá falta gravísima.

3° **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** la admisión de la demanda y **CÓRRASE TRASLADO** de la misma, por el término de treinta (30) días al señor(a) **DIRECTOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de acuerdo con lo establecido en los artículos 612 de la Ley 1564 de 2012 y 172 del C.P.A.C.A.

4° **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** la admisión de la demanda y **CÓRRASE TRASLADO** de la misma, por el término de treinta (30) días al señor(a) **PROCURADOR(A) JUDICIAL**, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

---

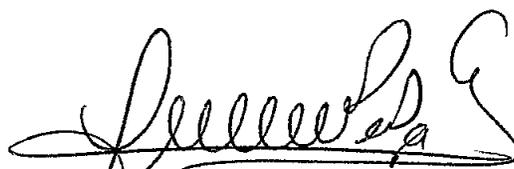
<sup>6</sup> Folio 19

<sup>7</sup> Folio 3

Expediente No. 110013335020201800426 00

5° Para los efectos del numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A. se establece la suma de treinta mil pesos (\$30.000.00) M/cte., que deberá ser consignada por la parte actora dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, en la Cuenta de Ahorros No. 4-0070-0-27687-0 -Convenio No. 11634- del Banco Agrario de Colombia, so pena de dar cumplimiento a lo señalado en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

**Notifíquese y cúmplase,**



**JANNETH PEDRAZA GARCÍA**  
Juez

G.P.

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 22 de octubre de 2018 a las 8.00 A.M.

ROBERTO JOSÉ ESPITALETA GULFO  
Secretario

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

*Bogotá D. C., diecinueve (19) de octubre de dos mil dieciocho (2018)*

EXPEDIENTE:	110013335020201800420 00
DEMANDANTE:	ALBERTO MOGOLLÓN SÁNCHEZ
DEMANDADO:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

*De conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011 se examina la demanda presentada por la abogada CARMEN LIGIA GÓMEZ LÓPEZ, a quien se reconoce como apoderada de ALBERTO MOGOLLÓN SÁNCHEZ, en los términos y para los fines del poder obrante a folio 1 del expediente, y se observa:*

- 1° Que se encuentran designadas las partes<sup>1</sup>.*
- 2° Que las pretensiones<sup>2</sup> están de conformidad con el poder conferido.*
- 3° Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente enunciados<sup>3</sup>.*
- 4° Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación<sup>4</sup> se encuentran conforme al numeral 4° del artículo 162 del C.P.A.C.A.*
- 5° Que la cuantía se encuentra razonada por la parte demandante<sup>5</sup>, por lo mismo, el proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A.*
- 6° Que la(s) decisión(es) demandada(s) se encuentra(n) debidamente allegada(s)<sup>6</sup>.*

*De manera que, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 171 ibídem, se*

<sup>1</sup> Folio 27

<sup>2</sup> Ibíd.

<sup>3</sup> Folio 27 vto.

<sup>4</sup> Folios 30 vto. y 31

<sup>5</sup> Folios 32 vto. y 34 cuadro anexo

<sup>6</sup> Folios 7 y 11

**DISPONE:**

1° **ADMÍTASE** la presente demanda presentada por ALBERTO MOGOLLÓN SÁNCHEZ, contra la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES.

2° **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** la admisión de la demanda y **CÓRRASE TRASLADO** de la misma, por el término de treinta (30) días al señor(a) DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, o a quien haya delegado para tal función, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A., para que proceda a dar contestación a la misma, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 175 ibídem. Prevéngasele para que allegue con la contestación la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer como tales, dicha omisión constituirá falta gravísima.

3° **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** la admisión de la demanda y **CÓRRASE TRASLADO** de la misma, por el término de treinta (30) días al señor(a) DIRECTOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de acuerdo con lo establecido en los artículos 612 de la Ley 1564 de 2012 y 172 del C.P.A.C.A.

4° **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** la admisión de la demanda y **CÓRRASE TRASLADO** de la misma, por el término de treinta (30) días al señor(a) PROCURADOR(A) JUDICIAL, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

5° Para los efectos del numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A. se establece la suma de treinta mil pesos (\$30.000.00) M/cte., que deberá ser consignada por la parte actora dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, en la Cuenta de Ahorros No. 4-0070-0-27687-0 -Convenio No. 11634- del Banco Agrario de Colombia, so pena de dar cumplimiento a lo señalado en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

**Notifíquese y cúmplase,**

  
JANNETH PEDRAZA GARCÍA  
Juez

Expediente No. 110013335020201800420 00

G.P.

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 22 de octubre de 2018 a las 8.00 A.M.

ROBERTO JOSÉ ESPITAleta GULFO  
Secretario